

**JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 77**  
**"SCORNAVACHE VICTOR NICOLAS c/ MINIERI SAINT BEAT GUILLERMO**  
**MARIANO Y OTRO s/ DESPIDO"**  
**EXPTE N° 34.176/2019**  
**SENTENCIA DEFINITIVA N° 7248**

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2021

**VISTO** este proceso laboral en estado de dictar sentencia, cuyos escritos constitutivos refieren que:

**I** - El actor manifiesta que ingresó a prestar servicios a favor de **CABIFY S.A.** el 14 de noviembre de 2016 como chofer de automóviles. Describe las modalidades de la prestación cumplida y alega que su empleadora jamás registró el vínculo. Denuncia que a su ingreso debió suscribir un documento que muestra la existencia de dependencia laboral.

Señala que realizó constantes reclamos para que cese la situación de clandestinidad, hasta que el 28 de marzo de 2017 emplazó a su empleadora a registrar el vínculo en los términos de la ley 24.013. La demandada no cumplió con sus requerimientos, por lo que el 11 de abril de 2017 se consideró injuriado y despedido. Acciona a tenor de la liquidación que practica a fs. 15 vta./16. Denuncia un salario mensual devengado de \$ 79.200.

**II** - La codemandada **CABIFY S.A.** contesta la acción a fs. 121/155. Niega la totalidad de los hechos expuestos en el inicio, en especial, la relación laboral invocada. Señala que el demandante siempre trabajó en forma independiente en el contexto de un contrato comercial, sin dependencia técnica, jurídica o económica, y sin exclusividad. Explica la operatoria de la empresa y los pormenores de la relación asociativa que mantiene con los choferes. En función de lo expuesto, se opone al progreso de la pretensión. Impugna la liquidación practicada y con base en demás consideraciones que formula, solicita el total rechazo de la acción, con costas.

**III** - El codemandado **GUILLERMO MARIANO MINIERI SAINT BEAT** contesta la acción a fs. 165/186. Niega la responsabilidad personal que se le atribuye y el derecho del actor a los rubros reclamados. A todo evento, adhiere al responde brindado por **CABIFY S.A.** Solicita, en consecuencia, el rechazo de la acción, con costas.

**Y CONSIDERANDO:**

**I** - Frente a la contundencia de la postura defensiva planteada por **CABIFY S.A.**, corresponde determinar la naturaleza del vínculo que unió a las partes de este proceso.

Un estudio diacrónico del Derecho del Trabajo, muestra que la génesis de muchas de sus normas estuvo orientada a reaccionar frente a situaciones de fraude laboral. Entre éstas se destaca el recurso de los dadores de trabajo dirigido a adoptar figuras contractuales escogidas de otras ramas del derecho con el fin de ocultar la existencia de un contrato



laboral. La redacción de los arts. 14, 27 y 28 de la L.C.T. así lo demuestra.

Se trata del "principio de realidad" que informa la disciplina laboral y obliga al magistrado a atender a la verdadera situación creada, más que a las formas escogidas.

Mario de la Cueva sostuvo que *"la existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, como dice Scelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor"*.

*"En atención a lo dicho es por lo que se ha denominado al contrato de trabajo, contrato-realidad, puesto que existe no en el acuerdo de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio y que es ésta y no aquel acuerdo lo que determina su existencia"*

Es en este marco interpretativo que debe analizarse la viabilidad del reclamo.

**II** - Sentado ello, destaco que un detenido estudio de las constancias comprobadas de la causa conduce a concluir que la relación que unió a las partes resultó encuadrada en los arts. 21 y 22 de la LCT.

En efecto, los testigos propuestos por la parte actora han corroborado el escenario fáctico relatado en el escrito inicial.

El testigo Puente declaró que *"los requisitos para usar CABIFY eran, en principio tenían que llevar una carta a SACTA para habilitar, recién ahí estaban como autorizados para trabajar para ellos, y exclusivos de ellos, después tenían que tener un auto con determinadas características, que no fuera de no más de 5 años, que este en impecables condiciones de limpieza y también en el estado de las cubiertas, habilitaciones, seguros y demás correspondiente, permiso para entrar a microcentro y después en el aspecto personal también la limpieza del chofer y vestimenta, con traje y corbata, el traje de colores oscuros"*.

En cuanto a las instrucciones y al control del trabajo dijo que *"que las órdenes de trabajo al actor se las daba EXCELENT, mediante los mails y la aplicación. Que el testigo dice que el lugar de trabajo del actor lo determinaba EXCELENT, uno salía de la casa y prendía la aplicación y si no le daba viajes, le decían dirigiese a determinado sector de la ciudad, que estaban teniendo demanda en esa zona (...) les mandaban todas estas disposiciones, la cual si no las cumplías traían sanciones. Que el testigo dice que las sanciones eran solo apercibimientos o suspensiones de días de trabajo, o quita de premios. Que el testigo lo sabe porque también se lo mandaban por intermedio de la aplicación de EXCELENT. Que el testigo dice que la forma en la que controlaban lo que hacía el actor era por medio de la aplicación, la aplicación tiene GPS,*



por tanto sabían todo el tiempo por donde estabas, medían la cantidad de horas que trabajabas, y la cantidad de pasajeros, los pasajeros también valorizaban o podían opinar acerca de vos. Que el testigo dice que en la aplicación que tiene el pasajero marca de uno a cinco estrellas como le resulto el traslado, que también pueden opinar por medio de mail, contactándose con CABIFY por medio de EXCELENT. Que el testigo lo sabe porque el dicente también tuvo la aplicación. Que el testigo dice que si recibías muchas calificaciones negativas de los pasajeros te llamaban de CABIFY y averiguaban porque hacían eso y ahí podía haber penalizaciones, o te desconectaban o te retaban básicamente, si sumabas muchas de estas calificaciones negativas, te suspendían. Que el testigo dice que las instrucciones de CABIFY eran moverte a determinado lugar, hacer determinado viaje, básicamente eso, después por mail si les mandaban como debería estar el auto y la presencia del chofer. Que el testigo lo sabe porque al dicente también le mandaban los mail y hablaban acerca de eso, que muchas veces esos mails eran bastante prepotentes. Que el testigo dice que a veces CABIFY les daba presentes para los pasajeros, después todos los elementos de trabajo los tenían que poner los conductores. Que el testigo dice que el auto era del actor”.

Con relación a la existencia de sanciones agregó que “el testigo dice que se podía rechazar viajes, pero poca cantidad, y normalmente si rechazabas muchos viajes te suspendían o te apagaban la aplicación o bien te bajaban la categoría de los viajes, porque había varias categorías de los viajes, como VIP o PREMIUM y había viajes COMUNES por así decirlo, los autos que tenía el dicente y el actor eran autos de alta gama. Que el testigo lo sabe porque lo conoce al actor y conoce el auto que tiene, sabe que es un auto de categoría. Que el testigo dice que ahora no recuerda que auto tenía en ese momento, que el dicente también ha cambiado de auto. Que el testigo dice que tener un auto de alta gama significaba que los servicios eran mejor y también les pagaban más, por tener autos de mayor categoría, porque también sus gastos, al ser un auto de alta gama son más”.

Respecto a la metodología de cobro agregó que “tenía el mismo arreglo que el actor. Que el testigo dice que si hacías más viajes, si superabas ese monto con más viajes, ahí empezaba a regir un 75% y 25%, 75% para el chofer y 25% para Cabify, pero eso no ocurría en general y si hacías menos viajes, en realidad lo que tenían que cubrir eran horas, después con el tiempo si empezaron a exigir cantidad de viajes, en el principio eran 72 horas semanales y si no cumplías esas horas no cobrabas los 15840, cobrabas menos, que por 62 horas eran 12.500 algo así, no está seguro de ese monto. Que el testigo lo sabe porque lo pasaban por EXCELENT en las planillas que justamente indicaban los valores y la cantidad de horas a cumplir, si uno por enfermedad o por lo que fuera no podía cumplir la cantidad de horas también bajaba el dinero. Que el testigo dice que la aplicación media la cantidad de horas conectados, te tenías que conectar y ahí empezaba a contar las horas, que básicamente eran 6 días de 12 horas, pero vos estas horas las podías hacer de la forma que uno quería. Que el testigo lo sabe porque el dicente uso la aplicación. Que si le faltaba un minuto para cumplir la 72 horas y ano le pagaban el convenio, así que estaban todos pendientes de la cantidad de horas trabajadas...”.



Con este testimonio coincidieron los testigos Salamone, Castro Arguello y Stabile.

En especial, Salamone dijo que "les daban órdenes desde CABIFY a donde dirigirse, levantaban el pasajero y lo llevaban a destino (...) controlaban el servicio del actor, mediante la aplicación, el pasajero clasificaba el viaje y ahí constataban según la calificación del cliente. Que el testigo lo sabe porque le paso al dicente, le han calificado varias veces, de hecho en todos los viajes lo calificaban. Que el testigo dice que si recibían malas calificaciones los citaban por ahí a las oficinas para conversar depende de la mala calificación que les habían dado, o hasta te podían llegar a apercibir, a sancionar. Que el testigo lo sabe qué le ha pasado alguna vez, de haberlo llamado por alguna mala calificación. Que el testigo dice que depende lo que haya sucedido pero en las sanciones te podían suspender por horas, o por ahí por días, te cortan la aplicación por ahí, para que no trabajes. Que el testigo dice que si rechazaban viajes los sancionaban, no podían rechazar servicio (...) que si el actor rechazaba viajes podía tener una sanción. Que el testigo dice que la sanción consistía en el corte de la aplicación un día o el tiempo que ellos decidieran ponerle..." (audiencia del 23 de abril de 2021).

Castro Arguello agregó que "las órdenes a través de EXCELENT se las daban por medio del mail o del chat de la aplicación. Que el testigo dice que a través del grupo ese de EXCELENT les daba las órdenes al actor. Que el testigo dice que no sabe quién era el que se comunicaba a través de EXCELENT con el actor. Que el testigo dice que les decían de EXCELENT dónde estaban los lugares de alta demanda de viaje para que se dirigieran a esos lugares de viaje. Que el testigo dice que si no se dirigían a ese lugar, desde CABIFY los apercibían, que desde CABIFY los veían en un mapa. Que el testigo lo sabe porque les decían a ellos constantemente hacia donde tenían que moverse y eso". (audiencia del 16 de marzo de 2021)

Como puede advertirse los testimonios transcritos son claros, coherentes y concordantes entre sí y con la versión de los hechos expuesta en el inicio. Los deponentes percibieron con sus sentidos las cuestiones sobre las que declararon, por lo que las impugnaciones efectuadas no logran inhabilitar sus dichos.

En cambio, las declaraciones brindadas por los testigos traídos a juicio por la demandada se oponen a las restantes pruebas producidas.

Repárese que del informe pericial informático surge demostrada la autenticidad de correos electrónicos en los que el actor debió dar explicaciones porque su teléfono celular no pudo ser localizado (ver correo electrónico N° 19 en pericial informática del 5 de julio de 2021).

En rigor, es lógico que una empresa aplique sanciones cuando el trabajador elude la asignación de trabajo; lo que es irrazonable es que ejerza su poder disciplinario y, a la vez, desconozca su calidad de empleador.



En el marco de las pruebas referidas no corresponde atender a las declaraciones rendidas por los testigos de la demandada.

En abierta contradicción con los correos electrónicos referidos, el testigo Turek dijo que *"el conductor tiene libre autonomía de decir cómo realizar su trabajo, a lo que se refiere es que si acepta un trayecto puede decidir qué camino tomar, puede decidir no aceptarlo o quedarse en su casa durmiendo, en ese sentido tiene total autonomía y puede decidir lo que quiere"*.

También se contradice con la prueba pericial informática el testimonio de Mayora Zumeta quien afirmó que *"nadie le daba órdenes al actor"* (audiencia del 16 de marzo de 2021).

Aunque Mayor Zumeta admitió que *"CABIFY establecía los horarios en los que trabajaba el actor. Que el testigo dice que calcula que lo hacía de manera personal y a través de la aplicación"*

Es sabido que, en el mundo globalizado, las nuevas tecnologías alteraron el modo en el que los sujetos de una relación laboral se relacionan.

Pero aún en estos nuevos escenarios, lo sustancial permanece a pesar de los cambios. Un análisis profundo de los nuevos vínculos deja entrever la existencia de aquello que caracteriza (y define) a una relación laboral: el trabajo personal dirigido por cuenta ajena.

En el particular caso de autos, el vehículo de propiedad del actor no es un indicio de su autonomía económica ni lo coloca en un pie de igualdad con CABIFY. Su automóvil sólo es una herramienta indispensable para conseguir el trabajo, asimilable a la bicicleta que intentó robar Antonio Ricci en el legendario filme "Ladrón de bicicletas" (1948).

Se ha demostrado en forma contundente que el actor se incorporó a una empresa ajena que dirigió y canalizó su trabajo personal hacia sus propios fines.

La empresa demandada lo contrató, lo capacitó, le exigió un determinado auto, una vestimenta especial, lo obligó a estar a disposición durante un tiempo prefijado, le indicó diariamente los viajes que tenía que tomar, controló que cumpliera con su prestación y lo sancionó cuando interpretó que incumplió con las pautas exigidas.

Se trata de una relación de subordinación laboral en su máxima pureza.

El vínculo no tiene nada de asociativo como lo sostiene la demandada. En rigor, debe sospecharse cuando pocas personas titulares de un medio de producción, alegan tener un vínculo "societario" con muchas otras, que sólo cuentan con su capacidad de trabajo.

Con la irrupción de las APPs, apareció el fenómeno de la marca asociada a un emprendimiento empresarial cada vez más difuso, oculto, al que sólo puede accederse con un teléfono celular. Lo cierto es que la marca genera clientes, y los dependientes prestan servicios a los clientes del titular de la marca, y no a sus propios clientes.



Un trabajador individual que presta servicios de forma personal bajo el paraguas de una marca que le es ajena y siguiendo un "manual de instrucciones" impuesto por la empresa principal, tiene serios visos de considerarse un trabajador laboral.

Desde la mirada del usuario, la demandada es una empresa cuya actividad es el transporte de pasajeros. Los usuarios son clientes de CABIFY; no son clientes de los distintos choferes.

El único activo que posee CABIFY son los clientes.

El control de los objetivos mediante GPS no es diferente a la supervisión, personal y presencial, de la clásica fábrica en la que vemos a Charlot en el filme Tiempos Modernos (1936).

El hecho de que la asignación de viajes, así como el control de cumplimiento de los parámetros contractuales sea efectuado algorítmicamente en forma hasta automática, no soslaya que se trate del ejercicio de facultades de dirección. La reducción de costes de agencia por la implementación de una plataforma de trabajo cuyo algoritmo es propiedad de la empresa, no puede considerarse como un elemento disruptivo para la identificación del binomio empresario-trabajador: es que, aunque pareciese que un tercero ejerce la facultad de control propia del poder de dirección, esa externalización de facultades patronales obedece a un plan empresario, de la misma manera que la conocida delegación de facultades patronales en un empleado jerárquico.

El testigo Castro Arguello declaró que *"controlaban el rendimiento del actor mediante la aplicación, si no aceptabas algún viaje por ejemplo ellos iban viendo todo, controlaba la forma de trabajar. Que el testigo lo sabe porque lo vio. Que el testigo dice que el control se hacía a través de mensajes cuando no estaban en alguna zona de alta demanda, que no podían estar más de dos o tres autos juntos. Que el testigo dice que los mensajes se los mandaban por la aplicación o por mail"*.

Agregó Stabile que *"si el actor rechazaba un viaje lo penalizaban. Que el testigo dice que lo penalizaban por un tiempo, por un periodo de tiempo, o lo llamaban a hablar y ver qué había sucedido. Que el testigo dice que con un periodo de tiempo se refiere a que quizás por unas horas o por un rato lo penalizaban"* (audiencia del 16 de marzo de 2021).

El dueño (o capataz) vigilando el trabajo desde un ventanal ubicado por encima de la línea de producción, tiene la misma posición *panóptica* que aquel que controla el movimiento de cada uno de sus vehículos a través de un sistema de rastreo satelital como el GPS.

Con la aparición de las nuevas tecnologías, no sólo la agudeza y eficacia del control, sino también sus fundamentos, son idénticos a los diseñados desde el nacimiento del trabajo humano. Ciertamente es que los instrumentos de control son cada vez más sofisticados e invisibles y, por ende, más eficaces.

El testigo Sánchez Rubio -propuesto por la accionada- declaró que *"cuando prenden la aplicación se ve como son los recorridos que hacen, los viajes que hacen, eso queda todo"*



*registrado, esta todo geolocalizado" (audiencia del 23 de abril de 2021).*

Sorprende, además, que la demandada haya argumentado que los servicios del actor eran abonados por "rendimiento" (75% del precio pagado por el cliente), cuando del detalle que elaboró el perito contador surge que el actor cobró todos los meses el mismo dinero. En la mayoría de los periodos, devengó semanalmente \$ 15.840 y por mes \$ 63.360 (ver pericia contable digitalizada el 6 de julio de 2021, punto 3 actora).

Ello fue corroborado por el testigo Castro Arguello quien expresamente señaló que *"tenían un contrato de 15.840 pesos por semana. Que el testigo lo sabe porque lo veían y porque les hacían la transferencia (...) los obligaban a hacer 72 horas semanales. Que el testigo dice que les obligaban a eso porque sino no les pagaban los 15.480. Que el testigo dice que si no hacían las 72 horas semanales les pagaban menos plata. Que el testigo dice que si hacían más de 72 horas semanales no les pagaban más..."*.

Frente a ello, debe desecharse la afirmación de la testigo González Estévez quien señaló que el actor generaba ingreso *"en función de los viajes"* que realizaba (audiencia del 23 de abril de 2021).

Tampoco es veraz el testimonio rendido por Benítez Cubilla al declarar que el actor *"cobraba el 75% del servicio que realizaba y pagaba un 25% a CABIFY por el servicio que brindaba la aplicación"*.

Claramente, no se trató de una paga "variable".

Ello surge con claridad de la pericial informática (5 de julio de 2021). En ella, se han transcripto correos electrónicos intercambiados entre el actor y la demandada, en el que se consignaba mensualmente el detalle del dinero a percibir.

Los conceptos que se desglosan en dichas comunicaciones son los siguientes:

|                          |             |
|--------------------------|-------------|
| Monto total a facturar:  | \$ 15.840   |
| 1. Variable:             | \$ 6.301,91 |
| 2. Bonus:                | \$ 9.538,09 |
| 2.1) Horas conectadas    | 72          |
| 2.2) Número de trayectos | 61          |
| 3) Penalizaciones        |             |

No puede soslayarse que la Cámara Argentina de Agencias de Remises, la Asociación de titulares de autos de Remises y el Sindicato Único de Trabajadores de Remises y autos al instante, han señalado que la empresa demandada rechazó la convocatoria a negociar realizada en el ámbito de las convenciones 694/14 y 773/20 (ver informativas contestadas los días 28-08-202, 29-3-21 y 18-4-21).

Las oficiadas han señalado que *"Cabify S.A. se abstrajo de aplicación de toda norma legal en la materia y con el afán de montar rápidamente una empresa local ofreció y abonó elevados salarios fijos (en el marco del convenio que se adjunta al presente), estableció horarios fijos de prestación, condiciones de trabajo y/o aplicación de sanciones a quienes no cumplan con las directivas de la empresa..."*.



Las impugnaciones deducidas por la demandada a estos informes no son suficientes para reducir su trascendencia en el marco de esta causa.

En suma, se ha demostrado que Scornavache realizó, en forma personal, trabajos relacionados con la gestión habitual de la empresa demandada (servicio de transporte) de acuerdo a un plan económico-empresarial que no le era propio.

El Juez de Cámara Dr. Alejandro Perugini al referirse a la locación de servicios y al contrato de trabajo, sostiene que *"lo concreto es que la diferencia entre una y otra, en tanto ambas comprometen la prestación de un servicio personal a cambio de una contraprestación económica, radica en que, en la primera, el trabajador se incorpora a una empresa total o parcialmente ajena y se constituye en uno de los medios personales con las que aquella desarrolla su finalidad, mientras que en la segunda el prestador realiza la actividad desde su propia empresa o, en todo caso, desde una auto organización de orden independiente..."*.

La percepción continua y habitual de sumas de dinero a cambio de trabajo personal resulta indicativo de la existencia de una relación de carácter subordinado, que no aparece contradicha por las formas instrumentadas por las partes.

Sin duda, se trató de una prestación de servicios "por cuenta ajena", pues fue inherente al objeto social de **CABIFY S.A.**, siendo ésta quien se benefició del trabajo desplegado y abonó la remuneración en forma habitual.

Ello se refuerza si se advierte que no se ha acompañado a la causa prueba alguna que demuestre que el actor sea titular de una organización empresarial propia. De las constancias de autos no puede inferirse que el demandante haya actuado como un empresario independiente y que, como tal, haya acordado sus obligaciones en base a un cálculo racional de necesidad e intereses.

Estas circunstancias permiten distinguir la situación fáctica de autos con el escenario que motivó el dictado de los precedentes "Cairone" y "Rica" por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al no haberse demostrado que la prestación de servicios del actor haya estado enmarcada y/o intermediada por su pertenencia a una asociación profesional y/o empresarial con facultades para codirigir el trabajo.

En este marco interpretativo, no puede asignársele trascendencia alguna a la emisión de facturas, pues lo determinante para calificar el vínculo radica en los hechos tal como se suceden y no lo que las partes quieren decir de su relación o las denominaciones o formas que de buena o mala fe adopten para poner un velo sobre lo realmente ocurrido.

Antes bien, en el contexto de autos, se ha demostrado que la facturación fue una exigencia de la empresa demandada para ocultar la verdadera naturaleza de la relación. (arts. 12, 13 y 14 L.C.T.).

De ahí que no quedan dudas que la sociedad demandada se valió del fruto de los servicios personales que el actor brindó, para generar utilidades en el marco del despliegue de





su actividad productiva habitual. Todo ello, a cambio del pago de una suma de dinero.

Como ya se expuso, se trata de la dependencia económica en estado puro. Los sujetos de una relación de trabajo consienten el vínculo comprometiendo cuestiones disímiles. El empresario se incorpora al mercado con su propio medio de producción y por ello, se beneficia con las ganancias que la particular dinámica del mercado le genere. El medio de producción que el trabajador compromete en el contrato es su propio cuerpo o, por ser más genéricos, su capacidad de trabajo. Esta capacidad ingresa en el proceso de producción instrumentado por el empresario, que puede generar ganancias o pérdidas.

Como corolario de lo expuesto, el empresario -en su carácter de dueño del medio de producción- se beneficia con las utilidades que el proceso le genere y, por su parte, el dependiente que contribuyó en ese devenir utilidad con su trabajo personal, sólo es acreedor a la remuneración pactada.

Ninguna injerencia tiene el trabajador en las decisiones adoptadas por el empresario.

Estas particularidades esenciales, que configuran el basamento socio-económico del contrato de trabajo, no desaparecen por el hecho de que el trabajo sea prestado por una persona que sea titular de un automóvil.

En definitiva, el vínculo que unió a las partes resultó encuadrado en los arts. 21 y 22 de la LCT.

**II** - Sentada la existencia de la relación laboral, es evidente que asistió derecho al trabajador a considerarse injuriado y despedido el **11 de abril de 2017**, pues la negativa de la naturaleza laboral del vínculo constituyó una injuria gravísima que justificó la decisión en los términos del art. 242 y 246 L.C.T (comunicación obrante en anexo N° 6189, de fs. autenticada por la entidad Correo Oficial mediante DEOX recibido el 6 de agosto de 2020).

De este modo, el actor es acreedor a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T., con más el incremento dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323, ya que intimó a su empleador a abonar dichos conceptos.

No corresponde adicionar el SAC a la indemnización por antigüedad, pues así lo ha resuelto el Fallo Plenario N° 322 (Acta N° 2547 de fecha 19/11/2009) in re "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561".

Además, el actor emplazó a su empleadora en los términos del art. 11 de la ley 24.013 y remitió la correspondiente comunicación a la A.F.I.P. (ver comunicación autenticada por la entidad Correo Oficial mediante DEOX recibido el 6 de agosto de 2020 a fs. 136).

En función de ello y atento la irregularidad del vínculo, progresará el reclamo por las multas impuestas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013.

El reclamo salarial prosperará en su totalidad habida cuenta que no existe recibo que demuestre la percepción del salario correspondiente al mes de marzo de 2012.



**III** - Frente a la carencia total de registro de la relación laboral, se torna operativa la presunción establecida en el art. 55 LCT. En función de ello, tendré por cierta la fecha de ingreso invocada (14 de noviembre de 2016).

La clandestinidad del vínculo tornó innecesario el cumplimiento del recaudo temporal impuesto por el art. 3 del decreto 146/01, por lo que debe admitirse el reclamo de la multa reclamada con fundamento en el art. 45 de la ley 25.345. Ello así, pues el actor emplazó a entregar las certificaciones en el despacho rescisorio. Ello torna abstracto el tratamiento del planteo constitucional realizado a fs. 18 vta./20.

Además, la demandada será condenada a entregar las certificaciones impuestas por el art. 80 de la LCT, acorde a las circunstancias de la relación laboral acreditadas en este proceso. Para su confección, la demandada deberá tener en cuenta el detalle de los salarios y el importe de las facturas que surge de la pericia contable (6 de julio de 2021).

**IV** - Todos los testigos coincidieron al afirmar que el actor estuvo a disposición de la empresa durante 72 horas semanales. Ello surge, además, de la pericial contable producida.

De este modo, es evidente que la empleadora adeuda 24 horas extras semanales (art. 201 LCT). A falta de otros elementos, debe presumirse que 20 de esas horas extras fueron cumplidas los días de semana y hasta el sábado a las 13.00 horas, y que 4 de esas horas fueron desplegadas los sábados después de las 13.00 horas y los domingos.

Ello determina que se han devengado mensualmente 80 horas extras al 50% y 16 al 100%.

De acuerdo con el salario mensual percibido (\$ 63.360) el valor hora fue de \$ 316,80. Entonces, el valor de de la hora extra al 50% ascendió a \$ 475,20 y de la hora extra al 100% a \$ 633,60.

En este marco, mensualmente la demandada debió abonar \$ 38.016 por horas extras al 50% y \$ 10.137,60 por horas extras al 100%.

Ello hace un total mensual de **\$ 48.153,60**.

En suma, la deuda por horas extras por el periodo reclamado asciende a **\$ 218.296,32**

|       |              |
|-------|--------------|
| 11/16 | \$25.681,92  |
| 12/16 | \$48.153,60  |
| 01/17 | \$48.153,60  |
| 02/17 | \$48.153,60  |
| 03/17 | \$48.153,60  |
| TOTAL | \$218.296,32 |

**V** - En síntesis, el salario mensual devengado por el trabajador ascendió a **\$ 111.513,60** (\$ 63.360 + 48.153,60 de horas extras)

De este modo la acción prospera por los conceptos y montos que se detallan a continuación:



Fecha de ingreso: 14 de noviembre de 2016  
Fecha de egreso: 11 de abril de 2017  
Salario mensual: \$ 111.513,60

|  |                        |
|--|------------------------|
| Indemnización por antigüedad             | \$ 111.513,60          |
| Indemnización sust. Preaviso             | \$ 111.513,60          |
| SAC sobre preaviso                       | \$ 9.292,80            |
| Integración mes de despido (19 días)     | \$ 70.625,28           |
| SAC sobre integración                    | \$ 5.885,44            |
| Salario días abril 2017                  | \$ 40.888,32           |
| SAC proporcional 1° año 2017             | \$ 30.857,19           |
| Indemnización por vacaciones             | \$ 17.280,03           |
| SAC sobre vacaciones                     | \$ 1.440,00            |
| Incremento art. 2 ley 25.323             | \$ 154.415,36          |
| Horas extras                             | \$ 218.296,32          |
| Multa art. 8 ley 24.013 (mín 3 salarios) | \$ 334.540,80          |
| Multa art. 15 ley 24013                  | \$ 308.830,72          |
| Multa art. 45 ley 25345                  | \$ 334.540,80          |
| <b>TOTAL</b>                             | <b>\$ 1.749.920,26</b> |

**VI** - El capital adeudado devengará desde la fecha de exigibilidad y hasta el 30 de noviembre de 2017, un interés equivalente al fijado por las Actas N° 2601/14 y 2630/16 de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Desde el 1° de diciembre de 2017 y hasta el efectivo pago, el interés será el fijado por el Acta N° 2658/17 (CNAT, 8 de noviembre de 2017).

**VII** - La actora planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.561, en cuanto prohíbe la actualización de sumas de dinero por depreciación monetaria.

En forma preliminar debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"la distorsión en los valores, propia de los períodos hiperinflacionarios, torna imperioso el examen circunstanciado de la realidad económica imperante al momento del pronunciamiento (v. Fallos: 315:2558; 316:1972); y que los mecanismos de actualización sólo constituyen arbitrios tendientes a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser dejado de lado, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; entre numerosos precedentes)"*

En este marco contextual, con el que se coincide, no pueden dejar de considerarse las consecuencias que acarrearían para la sociedad, las medidas dictadas por los tribunales judiciales.

Debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó dicho criterio al pronunciarse in re "Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A. (sentencia del 20 de abril de 2010), donde consideró que "la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109), y la



Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art.67 inc.10 (hoy art.75, inc.11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..."(conf. considerando 13°, fallo cit.).

Desafortunadamente la experiencia pasada sobre el proceso hiperinflacionario ocurrido en 1989, nos alerta no solamente sobre las graves consecuencias sociales que conlleva, sino también respecto de la irreversibilidad de su impacto en el futuro, en cuanto es imposible (o muy difícil) evitar que se afecten seriamente las generaciones siguientes.

Ello nos induce a analizar profundamente todos los factores involucrados en esta acción de inconstitucionalidad, que no se agotan en la mera consideración de la posible inequidad entre las partes por la situación de inflación presente, sino también en las consecuencias mediatas de la decisión que, necesariamente, también afectarán a las partes de esta controversia, aún a aquélla que pretendiéramos proteger por su posición desfavorable en las relaciones económicas actuales.

La decisión pretendida por la actora podría llevar, a partir de un impulso inicial, a la indexación acelerada de la economía a través del cálculo de la inflación futura en los precios, con consecuencias impredecibles.

De ahí, que el análisis concreto de la realidad actual lleve a presumir que la indexación general de toda la economía que puede originar una decisión judicial constituye hoy un mal mayor que la relativa insuficiencia que podría producirse con los intereses establecidos en la sentencia, que tratan de compensar la evidente desvalorización de la moneda.

Por tanto, el planteo constitucional será rechazado, pues al sólo efecto de la presente coyuntura económico-social, el desequilibrio que pudiera producirse por un eventual proceso inflacionario que se trata de corregir con la aplicación de la tasa fijada en el considerando precedente, constituye un perjuicio de mayor gravedad que la relativa insuficiencia del interés fijado.

Por tanto, y sin quedar condicionado por esta decisión en el futuro si el proceso inflacionario no es controlado, el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora será desestimado.

**VIII** - Del informe emitido por la Inspección General de Justicia el 1° de julio de 2021 se desprende que el codemandado **GUILLERMO MARIANO MINIERI SAINT BEAT** no revestía el carácter de representante legal de CABIFY S.A. en el periodo en el que se desarrolló la relación laboral con el actor. Nótese que dicho codemandado asumió el rol de Presidente de la sociedad el 22 de enero de 2019.

Más allá de ello, no se ha demostrado que haya tenido una "actuación personal" en la instrumentación del ilícito detectado.

Los testigos traídos a este proceso lo conocen, pero no le han asignado ningún rol relevante en la administración de la sociedad.



Se ha sostenido con criterio que comparto que "... es criterio general que no puede decretarse la solidaridad ante la sola existencia de "pagos en negro" (doctrina de la CSJN en los precedentes "Palomeque c/ Benemeth SA" del 3/4/03 y "Carballo, Atiliano c/ Kanmar" del 31/10/02) y dada la excepcionalidad de la responsabilidad de que se trata, la prueba de la participación personal del requerido en los hechos imputados resulta fundamental" .

Por ello, la acción deducida contra **GUILLERMO MARIANO MINIERI SAINT BEAT** será íntegramente rechazada. El particular modo en que se desenvolvió el vínculo pudo generar en el actor la expectativa de poseer un mejor derecho para demandarlo, por lo que las costas con relación al rechazo se impondrán en el orden causado (art. 68 CPCCN)

Por lo expuesto y citas legales, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la demanda y condenar a **CABIFY S.A.** a pagar a **VICTOR NICOLAS SCORNAVACHE**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O., la suma de \$ **1.749.920,26 (PESOS UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE CON VEINTISEIS CENTAVOS)** con más los intereses establecidos en el considerando VI de la presente. **2)** Condenar a **CABIFY S.A.** a entregar a **VICTOR NICOLAS SCORNAVACHE**, los certificados de servicios y remuneraciones descriptos por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$ 3.000 (PESOS TRES MIL) por cada día de retardo y durante treinta días. Vencido este último plazo, el suscripto extenderá un certificado en el consten las circunstancias de la relación laboral demostradas en este proceso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la multa impuesta a su favor, durante el tiempo previsto (conf. art. 37 CPCC). La multa referida será calculada desde el quinto día hábil posterior a la intimación expresa que deberá ser realizada, a pedido del interesado, durante el proceso de ejecución de esta sentencia. **3)** Rechazar la demanda promovida por **VICTOR NICOLAS SCORNAVACHE** contra **GUILLERMO MARIANO MINIERI SAINT BEAT**. **4)** Las costas se imponen a CABIFY S.A. Ello con excepción de los honorarios a regulares al letrado que actuó en representación de **GUILLERMO MARIANO MINIERI SAINT BEAT** que se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC) **5)** De acuerdo a la valoración de los parámetros descriptos en el artículo 16 de la ley 27.423 y a las pautas fijadas por el artículo 21 y 22 de la norma apuntada (monto de condena 1.164 UMA) regúlense los honorarios de la representación de la parte actora en la suma de \$ **846.260 (170 UMA)**, de la codemandada **CABIFY S.A.** en la suma de \$ **746.700 (150 UMA)**, del codemandado **GUILLERMO MARIANO MINIERI SAINT BEAT** en la suma de \$ **771.590 (155 UMA)** y de la perito contadora Claudia Mabel Gancedo en la suma de \$ **403.218 (81 UMA)** y del perito ingeniero en sistemas Alejandro Daniel Kinsbrunner en la suma de \$ **403.218 (81 UMA)**. El valor de la UMA (\$ 4.978), creada por el art. 19 de la ley de aranceles profesionales, surge de la Acordada 12/2021 dictada por la CSJN el 13 de julio de 2021. Dichas regulaciones no incluyen la alícuota correspondiente al IVA.

**Regístrese, notifíquese, repóngase la tasa de justicia y, oportunamente, previa citación fiscal, archívese.**

